

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 1256 de Noviembre 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No.407 de junio 6 de 2019, otorgó 'Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD), y aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, a la **UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO**, identificada con NIT: 901.153.917-3, representada legalmente por el señor José Paulino Badel Méndez, generadas de las actividades del uso de sanitarios, lavamanos, lavado de baños. entre otras actividades domésticas que se llevarán a cabo en la Urbanización Las Trinitarias, ubicada en el corregimiento El Vaivén, municipio de Juan de Acosta — Atlántico.

El permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), se otorgó por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, con las siguientes características:

- ✓ Caudal de descarga de 3,31/s, 292m3/día, 8,769m3/mes y 106.580m3/año
- ✓ Tipo de flujo de descarga continuo
- ✓ Tiempo de descarga de 24h/día
- ✓ Frecuencia de frecuencia de 7 días/semana.
- ✓ Localización del Punto de descarga coordenadas 100 50' 18.3" N, 750 03'03.9" E.
- ✓ El vertimientos se realiza al suelo.

Que a través de la Resolución No.533 de septiembre 07 de 2022, la CRA, acogió el cambio del titular del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD), y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, otorgado a la **UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO**, identificada con NIT: 901.153.917-3, generadas de las actividades del uso de baterías sanitarias, de la Urbanización Las Trinitarias, y cedió al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** departamento del Atlántico.

Que a través del Auto No.942 del 12 de diciembre de 2023, la C.R.A., estableció a la **UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO**, Urbanización Las Trinitarias, con NIT: 901.153.917-3, unas obligaciones¹ de inmediato cumplimiento, en el marco del permiso de vertimientos de ARD.

¹ 1. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 407 de 2019, la cual otorgó permiso de vertimientos de aguas Residuales Domesticas a la Unión Temporal VIPAS para el Atlántico – Urbanización Las Trinitarias

2. Implementar de manera inmediata las acciones que sean necesarias para reiniciar las operaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que con el radicado interno de la CRA, No.202314000123772 de diciembre 20 de 2023, el señor LUIS FRANCISCO OVALLE LLINÁS, con cedula de ciudadanía No. 72.190.201 de Barranquilla, representante legal de CONVIAS S.A.S, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NiT, 802.008.095-5, dentro del término legal, interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto No. 942 del 12 de diciembre de 2023, el cual estableció unos requerimientos ambientales a la Unión Temporal Vipas para el Atlántico, Urbanización Las Trinitarias, Municipio de Juan de Acosta- Departamento del Atlántico”.

El escrito precedente solicitó:

1. REVOCAR el Auto No. 942 del 12 de diciembre de 2023, emitida por esta Corporación, mediante la cual se hacen unos requerimientos a la Unión Temporal Vipas para el Atlántico, relacionadas con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 407 de 2019.
2. EXONERAR de cualquier obligación relacionada con permiso y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (ARD) de la Urbanización Las Trinitarias Sector Vaivén del Municipio de Juan de Acosta Departamento del Atlántico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 942 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 18 de diciembre de 2023, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No.20231400000123772 de diciembre 20 de 2023, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO,

3. En un plazo máximo de treinta (30) días enviar a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la C.R.A., en la Resolución 407 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Urbanización Las Trinitarias, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente, “indica el recurrente que el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto No. 942 del 12 de diciembre de 2023, el cual establece unos requerimientos ambientales a la Unión Temporal Vipas para el Atlántico, Urbanización Las Trinitarias, Municipio de Juan de Acosta- Departamento del Atlántico”, se interpone dentro del término legal, argumentando los siguientes aspectos:

“El pasado 18 de diciembre de 2023, fue notificado por correo electrónico el auto No. 942 del 12 de diciembre de 2023, acto que REQUIERE a la UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, con Nit. 901.153.917-3, (unión temporal conformada por la sociedad CONVIAS S.A.S 2 Dirección: Calle 77b # 57-141 Oficina 406 Tel/fax: 3683018 cel. 3003099651 juridica@conterra.co BARRANQUILLA, COLOMBIA. con NIT. 802.008.095-5 y la sociedad INPRODCO S.A.S con NIT. 802.009.745-9), representada legalmente por el señor José Paulino Badel Méndez, para que dé cumplimiento de manera inmediata las obligaciones ambientales relacionados con el permiso de vertimientos de la Urbanización Las Trinitarias, municipio de Juan de Acosta – Atlántico, obligaciones establecidas en la Resolución No. 407 de 2019, la cual otorgó permiso de vertimientos de aguas Residuales Domesticas, La Unión Temporal Vipas Para el Atlántico se encuentra liquidada por haber ejecutado en su totalidad el objeto para el cual había sido constituida, y consecuentemente se procedió a la cancelación del RUT ante la DIAN, tal y como se evidencia en la imagen.. En tal sentido, la Unión Temporal en mención a fecha de hoy, es inexistente. La sociedad CONVIAS S.A.S., fue miembro de la Unión Temporal Vipas para el Atlántico, y en aras de colaborar con la CRA, a través de este escrito presenta el 3 Dirección: Calle 77b # 57-141 Oficina 406 Tel/fax: 3683018 cel. 3003099651 juridica@conterra.co BARRANQUILLA, COLOMBIA. recurso de reposición y en subsidio de apelación en nombre de la Unión Temporal Vipas para el Atlántico, identificada con Nit. 901.153.917-3, a fin de atender el requerimiento realizado:

Anotan, que mediante escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del primero de febrero de 2019, otorgada en la notaría Quinta de Barranquilla, se protocolizo una licencia de urbanismo que dio lugar a la constitución n de la Urbanización Las Trinitarias e incorporación de las áreas públicas con sujeción a lo dispuesto por la ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.1.4.6 del Decreto 1.077 de 2015. A través de esta misma escritura pública 249, se realizó el acto de cesión obligatoria, en favor del municipio de Juan de Acosta, del área denominada “Equipamiento Manzana 01”, en la cual se encontraba la PTAR – Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Acto que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019, se suscribió entre el Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio de Juan de Acosta y el representante legal de la Vipas para el Atlántico, acta de recibo visual de las áreas de cesión de la Urbanización Las Trinitarias, sector El Viven en el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, dentro de las que se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

encontraba la PTAR – Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Por tanto la PTAR – efectivamente se encuentra transferida y recibida a satisfacción por parte de la administración, en el año 2020; a su vez la alcaldía de Juan de Acosta realizo proceso de Invitación publica de Mínima cuantía No. MC-031-2020, consistente en el “Mantenimiento, operación y limpieza planta de tratamiento de aguas residuales Urbanización Las Trinitarias Sector Vaivén del Municipio de Juan de Acosta Departamento del Atlántico”.

Arguyen, que la Resolución No. 533 del 7 de septiembre de 2022, la CRA resolvió acceder al cambio de titular del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) de la Unión Temporal Vipas para el Atlántico identificada con NiT 901.153.917-3 (Resolución No 407 de 2019), y exonera a VIPAS de cobro por seguimiento y declara a paz y salvo, y vincula al Municipio de Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico.

Argumentan, que opera la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo No. 947 del 30 de diciembre de 2021, y este ha perdido sus efectos jurídicos al haber sido expedida por la CRA, la Resolución No. 533 del 7 de septiembre de 2022, a través de la cual se exonera a la sociedad Unión Temporal Vipas para el Atlántico como titular del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD). Indican que el auto No. 947 del 30 de diciembre de 2021, recibido vía correo electrónico de manera extemporánea el 18 de abril de 2023, ya se había requerido a la Vipas para el Atlántico sobre el mismo asunto, por lo que se presentó el pasado 3 de mayo de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación dirigido a esta misma subdirección, y a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.

Solicitud

- 1. REVOCAR la Resolución No. 942 del 12 de diciembre de 2023, el cual se hacen unos requerimientos a la Unión Temporal Vipas para el Atlántico, con NiT. 901.153.917-3, relacionadas con obligaciones impuestas en la resolución No. 407 de 2019.*
- 2. EXONERAR a Vipas para el Atlántico de cualquier obligación relacionada con permiso y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (ARD) de la Urbanización Las Trinitarias Sector Vaivén del Municipio de Juan de Acosta Departamento del Atlántico.*

Anexan al escrito los siguientes documentos:

- Acta de constitución de la Unión Vipas para el Atlántico - Certificado de existencia y representación legal de CONVIAS S.A.S - Escritura pública No. 249 del 1° de febrero de 2019, otorgada en la notaría Quinta de Barranquilla - Acta de recibo visual de las a reas de cesión de la Urbanización Las Trinitarias. - Comunicación de la Alcaldía de Juan de Acosta sobre la aceptación de la invitación pública de mínima cuantía No. MC-031-2020 - Resolución No. 533 del 7 de septiembre de 2022.

Para efectos de notificaciones, informan la dirección: calle 77b #57-141 piso 11, Centro Empresarial Las Américas, Barranquilla. E-mail: juridica@conterra.co teléfono: 3003099651.

FUNDAMENTOS LEGALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 013 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **013** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

- **De la modificación de los Actos Administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*”.

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **013** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso por parte de la VIPAS, a través de la solicitud impetrada con el radicado de la C.R.A. No. 20231400000123772 de diciembre 20 de 2023, de lo expuesto se colige que se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Atendiendo los argumentos del recurso, y en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, esta Entidad expidió el **Auto 942 de 2023**, el cual requiere unas obligaciones ambientales con ocasión al permiso de vertimientos de ARD, otorgado con la Resolución No.407 de junio 6 de 2019, a la **UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO**, Urbanización Las Trinitarias, ahora bien, verificado el contenido del acta suscrita entre el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta y el representante legal de la VIPAS, para el Atlántico, se comprueba visualmente el recibo de las áreas de cesión de la Urbanización Las Trinitarias, sector El Viven en el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, dentro de las que se encuentra la PTAR – Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; por tanto la PTAR – efectivamente se encuentra transferida y recibida a satisfacción por parte de la administración, del municipio de Juan de Acosta en el año 2020.

Aunado, esta Corporación mediante la Resolución No..533 de septiembre 07 de 2022, acogió el cambio del titular del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD), y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, otorgado a la UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO, y cedió al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, es decir que el sujeto de derechos y obligaciones frente a esta Entidad, es el municipio de Juan de Acosta, representado legalmente por el señor alcalde de esa municipalidad.

Por lo tanto, los requerimientos efectuados a VIPAS, no son procedentes y se procede a revocar las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto 942 de 2023, en consideración a la información aportada, la cual se determina como cierta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **013** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Así mismo, se EXONERA a VIPAS para el Atlántico, de cualquier obligación relacionada con permiso y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (ARD) de la Urbanización Las Trinitarias Sector Vaivén del Municipio de Juan de Acosta departamento del Atlántico.

Finalmente, se incluye como sujeto de obligaciones y derechos frente a esta Entidad al MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, representado legalmente por el señor CARLOS MANUEL HIGGINS MOLINA, como titular del permiso de vertimientos de ARD, Urbanización Las Trinitarias, otorgado con la Resolución 407 de 2019, y se le requiere las obligaciones ambientales establecidas en el DISPONE, Primero del Auto 942 de 2023.

Es importante anotar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respectarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares; así las cosas, aplicamos lo definido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

...(...)

Así las cosas, se acoge el recurso de reposición, se procede a modificar el encabezado del AUTO 942 DE 2023, indicando que se establecen unos requerimientos al municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, de acuerdo con lo definido en la Resolución 407 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **013** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

2019, y la Resolución 533 de 2018, al igual que el DISPONE PRIMERO del Auto recurrido en el sentido de incluir el titular del permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, Urbanización Las Trinitarias, como responsable de las obligaciones ambientales, y como consecuencia se define:

“DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Urbanización Las Trinitarias, con NIT: 800.069.091-0, representada legalmente por el señor CARLOS MANUEL HIGGINS MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de cumplimiento de manera inmediata a las siguientes obligaciones ambientales so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental:

- 1. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 407 de 2019, la cual otorgó permiso de vertimientos de aguas Residuales Domesticas a la Unión Temporal VIPAS para el Atlántico – Urbanización Las Trinitarias*
- 2. Implementar de manera inmediata las acciones que sean necesarias para reiniciar las operaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- 3. En un plazo máximo de treinta (30) días enviar a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la C.R.A., en la Resolución 407 de 2019.*

Los demás apartes del Auto No.942 del 12 de diciembre de 2023, continúan en firme.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No.942 de diciembre 12 de 2023, por la UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO, con NIT: 901.153.917-3, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER para todos los efectos legales a la Alcaldía del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, identificado con NiT 800.069.091-0, como la persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones frente a esta Corporación, en consideración a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el encabezado del Auto No.942 de 2023, indicando: “AUTO POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, EN EL MARCO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD – RESOLUCION 407 DE 2019.”

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR el Dispone **PRIMERO** del Auto No.942 del 12 de diciembre de 2023, en el sentido de incluir el titular del permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, Urbanización Las Trinitarias, como responsable de las obligaciones ambientales, se define:

“DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Urbanización Las Trinitarias, con NIT: 800.069.091-0, representada legalmente por el señor CARLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **013** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.942 DEL AÑO 2023, ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA UNION TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLANTICO, URBANIZACION LAS TRINITARIAS MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, E IMPONE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

MANUEL HIGGINS MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de cumplimiento de manera inmediata a las siguientes obligaciones ambientales so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental:

1. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 407 de 2019, la cual otorgó permiso de vertimientos de aguas Residuales Domesticas a la Unión Temporal VIPAS para el Atlántico – Urbanización Las Trinitarias
2. Implementar de manera inmediata las acciones que sean necesarias para reiniciar las operaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
3. En un plazo máximo de treinta (30) días enviar a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la C.R.A., en la Resolución 407 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Los demás apartes del Auto No.942 del 12 de diciembre de 2023, continúan en firme.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo: a la **UNIÓN TEMPORAL VIPAS PARA EL ATLÁNTICO**, con NIT: 901.153.917-3, en la dirección: calle 77b #57-141 piso 11, Centro Empresarial Las Américas, Barranquilla. y/o al correo electrónico: juridica@conterra.co.

A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**, departamento del Atlántico, con NIT 800.069.091-0, representada legalmente por el señor CARLOS MANUEL HIGGINS MOLINA, en la dirección: calle 6ª No. 3-38 Edificio Palacio Municipal, Ariel Arteta Molina, y/o al correo electrónico: notificacionjudicial@juandeacosta-atlantico.gov.co, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los

09 FEB 2024**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.** Bleydy M. Coll P.**SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp:0602-398

Elaboró: María José Mojica. Profesional Especializado Grado 20